

SECRETARIA. A despacho del señor juez, el presente expediente en el cual se encuentran pendiente de resolver unos cuantos de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPULVEDA
SECRETARIA

Auto No. 1007

Exp. 76 563 40 89 001 2020 00274 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente expediente para resolver una serie de memoriales, de los cuales se destaca el desistimiento de uno de los pasivos que debían ser tenidos en cuenta, en los inventarios y avalúos que deben ser aprobados.

Para decidir lo previamente expuesto, es pertinente realizar un breve recuento de las actuaciones realizadas desde la diligencia de inventario y avalúos.

- Diligencia de inventarios y avalúos (archivo 13), en la cual se dispuso que los activos y pasivos que conformaban la presente sucesión se conformaban de la siguiente manera:

- El 50%, del total del activo consistente en Inmueble ubicado en el Municipio de Pradera Valle, con nomenclatura calle 9 No. 7-52 con una cabida de 7.10 metros de frente por 24 metros de fondo para un total de 170,40 M2, y cuyos linderos son NORTE: con el predio No. 1, SUR :con el predio NO. 3 zanjón al medio con propiedad de Ricardo Muñoz Montoya, ORIENTE, con el predio de AGUSTIN ORTIZ y OCCIDENTE: con la calle 9, el predio de encuentra registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-13322 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Dicho inmueble fue adquirido por el Señor JOSE EDUARDO MAFLA CHAVEZ por compraventa realizada a la señora ANA SOTO, mediante Escritura Pública No. 437 del 21 DE Noviembre de 1979, otorgada en la Notaría del Círculo de Pradera.

Que al mismo le han sido debidamente asignado los valores y que adicional a ello se ha relacionado como pasivo el valor adeudada por concepto de impuesto predial (\$2.980.802.00).Dejándose constancia de la renuncia a derechos gananciales realizada por el cónyuge superstite el señor JOSE EDUARDO MAFLA

Pasivo que se debe reconocer a favor del heredero SILVIO RAMIRO MAFLA.

- Trabajo de partición y adjudicación (archivo 14), el cual se realizó a partir de lo aprobado en la referida diligencia de inventarios y avalúos.
- Auto por medio del cual se ordenó correr traslado del trabajo de participación y adjudicación presentado (archivo 18).
- Escrito por medio del cual se eleva objeción al trabajo de partición (archivo 20). Dicha inconformidad consistió en que, en la diligencia de inventarios y avalúos, no se presentaron una serie de facturas a partir de las cuales se acreditaría pasivos a favor de los herederos SILVIO RAMIRO MAFLA BOLAÑOS y JOSÉ ALVARO MAFLA BOLAÑOS, cuyos valores ascienden a **\$35.224.953** y **\$8.000.000**, respectivamente; los cuales solicitaron ser tenidos en cuenta.
- Providencia por medio de la cual se dispuso correr traslado a las atrás referidas objeciones, consistentes en las deudas dejadas de inventariar (archivo 21).
- Escritos visibles en los archivos 23 y 24, en los cuales se indica de manera clara que, se desiste del pasivo por valor de **\$35.224.953** a favor del legatario SILVIO RAMIRO

MAFLA BOLAÑOS, y debido a ello, que se tomen o consideren como únicos pasivos de la sucesión, el valor de **\$2.980.802** favor de SILVIO RAMIRO MAFLA BOLAÑOS y la suma de **\$8.000.000** a favor de JOSÉ ALVARO MAFLA BOLAÑOS.

Entonces, teniendo en cuenta el resumen de las actuaciones relevantes realizadas y las peticiones contenidas en los mencionados archivos 23 y 24 del sumario, esta Judicatura estima, sin necesidad de realizar mayor razonamiento que, lo pretendido es procedente.

Por lo anterior, se ha de disponer en primer lugar que, se accede a la solicitud de desistimiento del pasivo por **\$35.224.953** a favor de SILVIO RAMIRO MAFLA BOLAÑOS y, adicionalmente, se precisa que, los únicos pasivos que han de ser tenidos en cuenta en el asunto objeto de marras son aquellos que ascienden a **\$2.980.802** y **\$8.000.000**, cuyos acreedores son los herederos SILVIO RAMIRO MAFLA BOLAÑOS y JOSÉ ALVARO MAFLA BOLAÑOS, respectivamente. Consecuente con lo anterior y atención a lo dispuesto en la diligencia de inventario y avalúos efectuada con anterioridad, y, lo reglado en inciso tercero, artículo 502 del C.G.P., se aprobarán los inventarios y avalúos contenidos en este proceso.

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir a la parte interesada para efectos de que, allegue un nuevo trabajo de partición, en el cual se deberá tener en cuenta, tanto lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos realizada con anterioridad, como también el pasivo que ha sido adicionado y aceptado por los herederos, dentro del presente trámite sucesoral.

Por último, respecto a las peticiones contenidas en los archivos 25, 26 y 27, no se realizará mayor enunciación, por cuanto lo solicitado en aquellos, fue lo que se resolvió en el párrafo anterior.

Es así como, en virtud de lo previamente esbozado, este Juzgado

DISPONE:

Primero. Acceder a la solicitud de desistimiento del pasivo por **\$35.224.953** a favor de SILVIO RAMIRO MAFLA BOLAÑOS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Considerar como únicos pasivos de la presente sucesión, las sumas de **\$2.980.802** y **\$8.000.000**, cuyos acreedores son los herederos SILVIO RAMIRO MAFLA BOLAÑOS y JOSÉ ALVARO MAFLA BOLAÑOS, respectivamente.

Tercero. Conforme a lo reglado en el inciso tercero, artículo 502 del C.G.P., se aprueban los inventarios y avalúos contenidos en este proceso, en atención a lo expuesto en el apartado considerativo del presente proveído.

Cuarto. En virtud de lo anterior, se requiere a la parte interesada para efectos de que, allegue un nuevo trabajo de partición, en el cual se deberá tener en cuenta, tanto lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, como también el pasivo que ha sido adicionado y aceptado por los herederos, dentro del presente trámite sucesoral.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee3b36de45d398047572df68784bd27c67952f5f94af7e18c258be0b5d1647**

Documento generado en 09/08/2022 06:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, Agosto 08 de 2022; A despacho del Sr. Juez el presente asunto con solicitud de copia del acta de audiencia e informe de incumplimiento y escrito presentado por el demandado autorizando entrega de títulos a favor de la demandante. Sírvase proveer,

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretario

AUTO No. 1022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) .

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, como quiera que el acta de la diligencia celebrada el día 05 de mayo de 2022, presta merito ejecutivo respecto de las obligaciones allí pactadas y que hubieren sido incumplidas, es procedente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 144 del c.g.p, expedir la copia con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, para los fines que estime pertinentes la peticionaria.

En cuanto a su solicitud de realizar acciones tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones incumplidas, es necesario precisar a la peticionaria que el presente asunto de dio por terminado por haberse llegado a un acuerdo entre la partes, por tanto entregada de manera inmediata la suma de 1.130.258 por parte del demandado, y una vez entregados los depósitos judiciales por valor de \$1.369.742.00 por parte del Despacho, lo que aconteció el día 06/06/2022, se expedirían los oficios que comunican el levantamiento de las medidas, finiquitándose así el presente asunto y encontrándose el mismo dispuesto para efectos de su archivo.

Por tal razón, celebrada una conciliación entre las partes, esta tiene dos características principales la primera dar por terminado el asunto, como aconteció en el caso que nos atañe, y segundo constituye el título ejecutivo frente a los futuros incumplimientos que se llegasen a presentar, debiendo entonces la accionante iniciar un nuevo proceso con base en el acta de audiencia celebrada el día 05 de mayo de 2022 y lo que en ella se haya pactado, ya sea en nombre propio o mediante apoderado judicial.

No obstante, lo anterior, y frente a la petición relacionada con las cuotas de junio, julio y cuota adicional sobre la prima, como quiera que el levantamiento de la medida cautelar no se dio de manera inmediata, el pagador del demandado alcanzó a realizar otros descuentos por valor de **UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS \$1.093.160.00**, los cuales se encuentran a órdenes de este Juzgado y acorde al memorial presentado por la parte demandada Señor **CRISTHIAN ALONSO MELO HERNANDEZ** , donde autoriza su entrega a la señora **DARLI VANESA PEÑARANDA GONZALEZ**, se dispondrá su entrega inmediata . En atención a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO: EXPÍDASE copia autentica del acta de Audiencia celebrada el día 05 de mayo de 2022, dentro del proceso de Ejecutivo de alimentos que cursó bajo la radicación No. 76 563 40 89 2021 00352 promovido por **DARLI VANESA PEÑARANDA GONZALEZ** contra **CRISTHIAN ALONSO MELO HERNANDEZ**, con la constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega inmediata de los títulos existente por cuenta de este proceso hasta por la suma de UN **MILLON NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS \$1.093.160.00**, a la Señora **DARLI VANESA PEÑARANDA GONZALEZ**, conforme la autorización dada en memorial que antecede.

TERCERO: CONFÍRMESE el contenido del oficio 737 de julio 13 de 2022 remitido al pagador comunicando el levantamiento de la medida cautelar ordenada y posteriormente cancelada dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79731a78f281a6b2a1b246fb3e5d7f33248fe8c162dd93ed935a1d8bba6d75**

Documento generado en 09/08/2022 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1009

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2016 00318 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
mar-21	abr-22	\$ 984.248,00	\$ 4.921,24	426	14,2	\$ 69.881,61	\$ 1.054.129,61
abr-21	abr-22	\$ 984.248,00	\$ 4.921,24	395	13,16667	\$ 64.796,33	\$ 1.049.044,33
may-21	abr-22	\$ 984.248,00	\$ 4.921,24	365	12,16667	\$ 59.875,09	\$ 1.044.123,09
jun-21	abr-22	\$ 1.968.496,00	\$ 9.842,48	334	11,13333	\$ 109.579,61	\$ 2.078.075,61
jul-21	abr-22	\$ 984.248,00	\$ 4.921,24	304	10,13333	\$ 49.868,57	\$ 1.034.116,57
ago-21	abr-22	\$ 984.248,00	\$ 4.921,24	273	9,1	\$ 44.783,28	\$ 1.029.031,28
sep-21	abr-22	\$ 984.248,00	\$ 4.921,24	242	8,066667	\$ 39.698,00	\$ 1.023.946,00
oct-21	abr-22	\$ 984.248,00	\$ 4.921,24	212	7,066667	\$ 34.776,76	\$ 1.019.024,76
nov-21	abr-22	\$ 984.248,00	\$ 4.921,24	181	6,033333	\$ 29.691,48	\$ 1.013.939,48
dic-21	abr-22	\$ 1.968.496,00	\$ 9.842,48	151	5,033333	\$ 49.540,48	\$ 2.018.036,48
ene-22	abr-22	\$ 1.039.557,00	\$ 5.197,79	120	4	\$ 20.791,14	\$ 1.060.348,14
feb-22	abr-22	\$ 1.039.557,00	\$ 5.197,79	89	2,966667	\$ 15.420,10	\$ 1.054.977,10
mar-22	abr-22	\$ 1.039.557,00	\$ 5.197,79	61	2,033333	\$ 10.568,83	\$ 1.050.125,83
abr-22	abr-22	\$ 1.039.557,00	\$ 5.197,79	30	1	\$ 5.197,79	\$ 1.044.754,79
TOTALES		\$ 15.969.204,00				\$ 604.469,06	\$ 16.573.673,06

SON: DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/Cte. **(\$16.573.673,06;** En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1142458a57218228e2930f6f15aee7e4f57bf0d02316156cf8d174143a1c2aa1**

Documento generado en 05/08/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1011

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00438 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA	CAPITAL	INTERES	NUMERO	NUMERO	TOTAL	CAPITAL MAS
	FIN			DIAS	MESES	INTERESES	INTERESES
abr-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	467	15,56667	\$ 8.538,32	\$ 118.238,32
may-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	437	14,56667	\$ 7.989,82	\$ 117.689,82
jun-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	406	13,53333	\$ 7.423,03	\$ 117.123,03
jul-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	376	12,53333	\$ 6.874,53	\$ 116.574,53
ago-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	345	11,5	\$ 6.307,75	\$ 116.007,75
sep-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	314	10,46667	\$ 5.740,97	\$ 115.440,97
oct-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	284	9,46667	\$ 5.192,47	\$ 114.892,47
nov-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	253	8,43333	\$ 4.625,68	\$ 114.325,68
dic-21	jul-22	\$ 109.700,00	\$ 548,50	223	7,43333	\$ 4.077,18	\$ 113.777,18
ene-22	jul-22	\$ 120.746,79	\$ 603,73	192	6,4	\$ 3.863,90	\$ 124.610,69
feb-22	jul-22	\$ 120.746,79	\$ 603,73	161	5,36667	\$ 3.240,04	\$ 123.986,83
mar-22	jul-22	\$ 120.746,79	\$ 603,73	133	4,43333	\$ 2.676,55	\$ 123.423,34
abr-22	jul-22	\$ 120.746,79	\$ 603,73	102	3,4	\$ 2.052,70	\$ 122.799,49
may-22	jul-22	\$ 120.746,79	\$ 603,73	72	2,4	\$ 1.448,96	\$ 122.195,75
jun-22	jul-22	\$ 120.746,79	\$ 603,73	41	1,36667	\$ 825,10	\$ 121.571,89
jul-22	jul-22	\$ 120.746,79	\$ 603,73	11	0,36667	\$ 221,37	\$ 120.968,16
TOTALES		\$ 1.832.527,53				\$ 71.098,37	\$ 1.903.625,90

SON: UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SESISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/Cte. (**\$1.903.625,90**); y sumado al valor de la anterior liquidación aprobada el día 21/04/2021, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$2.160.476.67**) Por lo que actualmente la liquidación asciende al TOTAL DE: **CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.064.102,57)**. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20536fa9ac54d6f916f8924d97c5556450276b9e02a9477758e3d161cb728ce**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Agosto 04 de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el termino del emplazamiento se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. **1012**

Hipotecario 76 563 40 89 001 **2019 00269 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48, numeral 7º. y art 55,56, del C.G.P, en concordancia con el art. 462 íbidem; De otra parte se evidencia memorial mediante el cual se otorga poder al doctor EDUARD ANTONIO CORTES PAYAN para obrar en representación de la parte demandante y como quiera que el mismo reúne los requisitos establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P será procedente despachar favorablemente;

De otra parte se evidencia que se encuentra pendiente de concluir tramite de notificación del Señor NELSON HURTADO PERNIA, respecto del cual COOMEVA EPS aportó dirección , por lo cual habrá de instarse a la parte interesada a que concluya dicho trámite . Así las cosas el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) DIANA MATILDE BOLAÑOS LA TORRE quien se ubica en la Carrera 13 No. 5-21 DE Pradera Valle y en el correo electrónico dianalatorre21@hotmail.com para que represente al Señor **FERNEY DIONICIO PRADO PRADO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOTRAIM contra FABIO NELSON HURTADO PERNIA Y FERNEY DIONICIO PRADO PRADO. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º. del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

TERCERO: reconocer personería al Doctor **EDUARD ANTONIO CORTES PAYAN** Identificado con C.C No. 16.377.368 y T.P 365.046 del C.S.J, para obrar en representación de la parte demandante, conforme al poder suscrito por la representante legal de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOTRAIM.

CUARTO: INSTAR a la parte interesada a que concluya concluir trámite de notificación del Señor NELSON HURTADO PERNIA, respecto del cual COOMEVA EPS aportó dirección.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df221b5b6a790e4e06f339e5ca7c59f9b69123fb9b05f8ce17fac88109fa15e4**

Documento generado en 09/08/2022 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 04 de Agosto de 2022, a despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita un emplazamiento y solicita incluirlo en el registro de personas emplazadas,. Sírvase en proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA.**

Auto: 1013

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 2019 0022700

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo observa el despacho que la solicitud de incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es procedente acorde a lo informado por la apoderada judicial y por lo tanto por secretaria se procederá conforme a lo pertinente de acuerdo a lo reglado en al art. 108 del C.G.P., En consecuencia:

RESUELVE:

- 1.** Agréguese a la foliatura el memorial que antecede junto con los anexos, presentado por el apoderado judicial de la parte actora para que obren y consten.
- 2.** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor FABIO ALBERTO GIRALDO CANO el mismo se surtirá con la inclusión de todo sus datos por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo reglado en al art. 108 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a09bd203eb8ef528855148daca449a36996394c0eb91b658cd8a31d8abbbcd**

Documento generado en 09/08/2022 07:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Agosto 08 de 2022 A Despacho del Señor Juez, Revisando el proceso se evidencia que ya se realizó emplazamiento quedando solo pendiente la designación de curador. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1017

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 6000 183 **2019 00416 00**

Pradera Valle, Agosto Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se observa que mediante Auto proferir Auto No. 237 del 04 de marzo de 2021, se dispuso realizar el emplazamiento al demandado, pero tal situación, paso desapercibida ante la presentación de los dos últimos memoriales, en los cuales el apoderado solicitaba el emplazamiento. Involuntariamente no se advirtió por el Despacho que tal actuación ya se había adelantado y dispuesto con anterioridad y se procedió entonces a proferir auto interlocutorio No. **1549** de diciembre de 2021, ordenando nuevamente el emplazamiento del señor HUMBERTO DAZA OSORIO.

Teniendo en cuenta entonces que ya se había ordenado el emplazamiento y efectuado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 16 de abril del 2021, transcurrido el término de ley lo pertinente era proceder a la designación del curador, ante la no concurrencia del emplazado.

Como consecuencia de esta situación, considera este despacho que a efectos de evitar confusiones y en concordancia con el art. 132 inciso del C. G. P., que contempla el control de legalidad.

El Art. 132 del C. G. P “control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevo, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Los jueces ejercerán control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso o que conlleven a una violación al debido proceso, como sucede en el presente asunto, como es haber dispuesto dos veces al misma actuación, por lo que habrá de dejarse sin efecto el auto 1549 de diciembre de 2021 y continuar con el trámite procesal pertinente.

En cuanto a nombrar curador visto el informe secretarial que antecede y dado que ya fue efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, Y 108 del c.g.del.p. Así las cosas el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto No. 1549 del 10 de diciembre de 2021 y en consecuencia el mismo queda sin efecto alguno, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNASE como **CURADOR AD LITEM** al **Dr.FABIO DE JESUS CAICEDO MORENO** para que represente a HUMBERTO DAZA OSORIO, dentro del presente proceso de ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra HUMBERTO SAZA OSORIO, acto que conllevara la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del c.g.p.

TERCERO: Comunicándosele su designación de conformidad con el Art. 49 del c.g.p. es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: Señálense como gastos de curaduría la suma de: \$200.000.00 los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5642610e00bac073dec023277b8037efaac7ebb05564d05e0b4694eff5ec5e97**

Documento generado en 09/08/2022 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Sr. Juez, el anterior memorial presentado por el apoderad judicial de la parte actora con el que solicita se ordene un emplazamiento e igualmente se informa que se incluyó a la demandada **MIRALBA VELASCO RODRIGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el termino la misma no ha comparecido . Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No.1018

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00278** 00

Juzgado Promiscuo Municipal Pradera Valle,

Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022) .

Visto el informe que antecede, como quiera que revisado el expediente, en primera instancia se evidencia que se efectuó el emplazamiento de la demandada Señora **MERY YOLIMA RODRIGUEZ**; y como quiera que no compareció al proceso de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 49º Ibídem, se procedió a nombrarle como curador Ad-litem al a Doctora **MONICA SOLARTE**, quien dentro del término concedido, presentó escrito de contestación a la demanda, y como quiera que del contenido del mismo no se evidencia oposición alguna o excepción, se agregara para que obre y conste.

No obstante lo anterior, en pasada ocasión, se pudo determinar que respecto a la Señora **MIRALBA VELASCO**, se había omitido realizar pronunciamiento sobre la solicitud de su emplazamiento y producto de ello, mediante auto 1358 se dispuso su emplazamiento y por ende su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que aconteció el día 27 de marzo de 2022. Vencido el termino concedido, la misma no compareció por lo que ha continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es la designación de curador , que para efectos de economía procesal, se encuentra procedente designar a la Doctora **MONICA SOLARTE** .

Frente al memorial de sustitución de poder, ha de indicarse, que el mismo fue resuelto en providencia que antecede por lo que se insta al apoderado para que revise el expediente. Así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que no existe lista de auxiliares para ser designados como CURADOR AD LITEM se procederá a dar aplicabilidad lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P DESIGNASE para tal fin a al Dr.(a) MONICA SOLARTE, para que represente a **MIRALBA VELASCO** dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOTRAIM contra MIRALBA VELASCO RODRIGUEZ Y MERY YOLIMA RODRIGUEZ Acto que conllevará la aceptación de la designación.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P. es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente, y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020 se hará por medio de correo electrónico (monik-lawyer@hotmail.com)

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial a efectos revise el expediente para lo cual se compartirá el respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbf3890425ff8164c46e04156b675b13d3c5b5ba7acf380875f4235e618201d**

Documento generado en 09/08/2022 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 5 agosto de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 8 de julio de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 1, 5, 6, 7 y 8 de julio (Inhábiles 2, 3 y 4 de julio del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1015

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00122 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA MARÍA ESCOBAR de SOLARTE, solicitud promovida por JOSÉ ELVER SOLARTE ESCOBAR y otros, no fue subsanada dentro del término, motivo por el cual, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se habrá de rechazar.

Conforme a lo anteriormente expuesto; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. (a) HECTOR PAVA ROJAS como apoderadojudicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e33acc5b61d0f220251a0300a43e1f89cbf4830398e5abcbe5af2ffde3d013**

Documento generado en 09/08/2022 06:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 5 agosto de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de julio de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 6, 7, 8, 11 y 12 de julio (Inhábiles 9 y 10 de julio del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 1016

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00124 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra EURIPIDES VICENTE MORA y NANCY CECILIA CAICEDO, que pese a que el interesado aportó escrito por medio del cual indicaba que se enmendaban las falencias señaladas en la providencia inadmisoria (archivo 3), se advierte que no la demanda no fue subsanada en debida forma, en lo que respecta al numeral 5 del referido proveído.

Para esbozar la anterior, en primer lugar, es necesario traer a colación el atrás mencionado numeral 5, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. El accionante deberá aclarar lo atinente a los intereses remuneratorios solicitados respecto de cada una de las sumas pretendidas, ya que, a partir de lo redactado, se observa que existe una confusión entre aquellos y los réditos moratorios, puesto que, se está solicitando el pago de los intereses corrientes, en las fechas en que se empezarían a causar los referidos moratorios. (Numeral 4, artículo 82 ibídem)”

Ahora, al revisar lo manifestado por el accionante en el memorial de corrección, aquel, respecto a la aclaración solicitada, de manera general y sin mayor precisión, indicó: “ (...) observando los folios 2 y 3 de la demanda instaurada en contra de los señores EURIPIDES MORA Y NANCY 2 2 CAICEDO con fecha 01 de abril del presente año, se puede apreciar que en las pretensiones se especifica siguiendo numéricamente los títulos valores donde se indican los plazos establecidos para los intereses respectivos.”

Entonces, realizando un breve contraste entre lo requerido y la respuesta brindada por el demandante, de manera clara se colige que, a partir de lo manifestado por este, no se enmienda el error señalado. Se indica lo anterior, toda vez que, si lo pretendido era que se ordenara el pago de intereses corrientes, la data máxima hasta la cual se podía solicitar estos era el día del vencimiento de cada una de las obligaciones y, en caso de que lo deseado era el cobro de intereses moratorios, estos se causarían a partir del día siguiente a la fecha máxima en que el girado debía pagar su obligación, es decir, a partir del día en que este entró en mora, y desde dicha fecha se debían solicitar.

Por lo anterior, ante la falta de precisión respecto de los intereses pretendidos por la parte interesada, dado que, no se logró determinar si lo deseado era el cobro de uno o ambos tipos de réditos, se reitera entonces que, la demanda no se ajusta a lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se habrá de rechazar la presente demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.- RECONOCER personería a JOSE URIEL GUE GIRALDO, para que actúe en causa propia.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7766e1241b72c9f675c7199767e7422d30ca0a45b3e838cc6f5bce74992a99d**

Documento generado en 09/08/2022 06:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 5 agosto de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 15 de julio de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 11, 12, 13, 14 y 15 de julio (Inhábiles 9 y 10 de julio del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1019

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00130 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL MUÑOZ VASQUEZ, solicitud promovida por ALINA MUÑOZ GIRALDO y otros, no fue subsanada dentro del término, motivo por el cual, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se habrá de rechazar.

Conforme a lo anteriormente expuesto; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. (a) HECTOR STEVEN VELASCO PASTES como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9385cd220e88c56d9e0ce25a9e9dbabb49cf35211f2189898d84832a22f82b26**

Documento generado en 09/08/2022 06:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 5 agosto de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 18 de julio de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 12, 13, 14, 15 y 18 de julio (Inhábiles 16 y 17 de julio del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1021

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00142 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA contra LUIS MIGUEL RAMÍREZ SUÁREZ, no fue subsanada dentro del término, motivo por el cual, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90del C.G.P., se habrá de rechazar.

Conforme a lo anteriormente expuesto; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.- RECONOCER personería a CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA para que actúe en causa propia.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e2d4e43b56f34e86b4809ea71e2112a25f81914f8871e89c3316afd29a4532**

Documento generado en 09/08/2022 06:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>